

TUTELA PENAL DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN E INDICACIONES GEOGRÁFICAS

Ricardo M. Mata y Martín

(Profesor Titular de Derecho Penal. Universidad de Valladolid)

Entre el conjunto de los supuestos punibles que el Código penal incrimina como relativos a la Propiedad Industrial se incluye un tipo penal referente a la utilización indebida de Denominaciones de Origen o Indicaciones Geográficas por personas no autorizadas. Se impone la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de 12 a 24 meses a quien use en el tráfico jurídico sin autorización estos particulares signos distintivos de creciente importancia económica y social. El art. 275 señala que comete el hecho punible “quien intencionadamente, y sin estar autorizado para ello, utilice en el tráfico económico una denominación de origen o indicación geográfica representativa de una calidad determinada legalmente protegidas para distinguir los productos amparados por ellas, con conocimiento de esa protección”.

Después de la derogación del Título VII del Estatuto de la Propiedad Industrial por la ley de Marcas de 1988 estos concretos signos distintivos quedaron al margen de la tutela penal. Solo con la aprobación del vigente Código penal en el precepto indicado se incrimina una conducta punible prevista expresamente para las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas en los términos y extensión que a continuación se tratará de mostrar.

I. LOS SIGNOS DISTINTIVOS PROTEGIDOS EN EL ÁMBITO DE LA AGROALIMENTACIÓN

Las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas constituyen el sistema utilizado en nuestro país para el reconocimiento de una calidad superior, consecuencia de características propias y diferenciales, debidas al medio geográfico en el que se producen las materias primas, se elaboran los productos, y a la influencia del factor humano que participa en las mismas. La Unión Europea dispone de tres sellos de calidad que responden a sendos sistemas de identificación con el objetivo de valorar y proteger la calidad alimentaria. Estos son la Denominación de Origen Protegida, la Indicación Geográfica Protegida y, finalmente, la Especialidad Tradicional Garantizada.

Como pone de relieve BOTANA, el ser humano desde siempre se ha servido de nombres o de signos identificativos de lugares, zonas, etc., para designar productos originarios de los mismos aunque propiamente su utilización como instrumen-

to de promoción de productos en el tráfico mercantil comienza en la segunda mitad del siglo XIX. Las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas constituyen el sistema utilizado en nuestro país para el reconocimiento de una calidad superior, consecuencia de características propias y diferenciales, debidas al medio geográfico en el que se producen las materias primas, se elaboran los productos, y a la influencia del factor humano que participa en las mismas. En este sentido se reconoce la importancia del uso de indicaciones geográficas identificativas de determinados productos en el marco de una política de calidad del sector agroalimentario.

Pues bien, además de la tutela jurídica ofrecida por otros sectores del Ordenamiento Jurídico de nuestro país –como la Ley del Vino–, la regulación penal establece un nivel suplementario de protección legal para estos específicos signos distintivos. Dentro del grupo de delitos contra la propiedad industrial, desde la aprobación del Código penal de 1995 figura como hecho punible propio la utilización no autorizada de denominaciones de origen e indicaciones geográficas. De probarse la realización de estas conductas, el art. 275 conmina el hecho con unas penas de prisión de seis meses a dos años y multa de doce a veinticuatro meses, además de la posible realización de otros supuestos punibles que suelen ser de aplicación en este tipo de hechos. La pena se agrava si concurre alguno de los tipos agravados del art. 276, siendo ahora la prisión de uno a cuatro años, la multa de doce a veinticuatro meses y se añade una pena de inhabilitación para el ejercicio de la profesión relacionada con el delito cometido por un período de dos a cinco años.

II. ASPECTOS GENERALES DE LA TUTELA PENAL DE DENOMINACIONES DE ORIGEN E INDICACIONES GEOGRÁFICAS

II.1. Los presupuestos generales para la intervención penal

En la protección que el derecho penal dispensa a ciertos bienes jurídicos frente a los ataques más graves que pudieran sufrir resulta necesario tener en cuenta los criterios generales para cualquier intervención penal. La finalidad del Derecho penal es la tutela de bienes jurídicos de las personas y de la comunidad. El último recurso de los poderes del Estado que constituye el *ius puniendi* puede intervenir en la tutela de determinados bienes jurídicos, para los hechos que revistan mayor gravedad y una vez constatada la insuficiencia de otros instrumentos jurídicos (principios de lesividad y subsidiariedad).

De manera que no todos los hechos socialmente reprochables ni todos los hechos ilícitos resultan jurídico-penalmente relevantes, de acuerdo al principio de subsidiariedad o intervención mínima. Este último principio debe combinarse con el de fragmentariedad. Como la tutela penal lo es frente a los casos más intolerables para la convivencia, no se protegerá al bien jurídico en todos los supuestos en los que se vea amenazado, sino exclusivamente en aquellos más graves, que serán los que recoja el tipo penal. Desde tales perspectivas se produce una selección de las conductas que tendrán acogida en la regulación penal.

II.2. La determinación del bien jurídico propio del delito del art. 275 del Código penal

En el estudio que se viene realizando sobre el uso fraudulento de las denominaciones de origen se analiza su inclusión entre los delitos contra la propiedad industrial, lo que repercute en su configuración y en el alcance que se dé a su aplicación. La decisión sobre el interés material que sustenta la existencia de este hecho punible deberá establecerse en coherencia con la integración de estas conductas punibles en el grupo de los delitos contra la propiedad industrial (Sección 2ª del V Capítulo XI del Título XIII del Libro II del Código penal). Debido a la diferencia de objetos materiales, los anteriores delitos contra la propiedad industrial se convierten en incompatibles con el supuesto del art. 275. De acuerdo a la naturaleza de estos instrumentos legales, los derechos conectados a estos títulos jurídicos dependen de la aprobación por la Administración competente, su registro y la publicación en el Boletín Oficial.

Son múltiples los intereses materiales que pueden asociarse a la presencia de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas en el mercado. Por una parte se encuentra el interés económico de las empresas productoras y el resto de agentes económicos participantes en el mercado y relacionados con una concreta denominación o indicación. Es este un interés de titularidad individual consistente en las posibles lesiones patrimoniales que pudieran producirse para los agentes económicos vinculados a una actividad económica dependiente de una denominación o indicación. Este derecho de exclusividad en el uso de estos particulares signos distintivos del tráfico económico se considera mayoritariamente como bien jurídico protegido en el supuesto, de naturaleza individual o personal. Pero además pueden destacarse otros intereses que de ser amparados por el derecho penal se califican como bienes jurídicos colectivos o suprapersonales, pues la naturaleza de los mismos no es compatible con una titularidad individual, sino que ponen en juego bienes relevantes para la comunidad. En nuestro caso podían entrar en juego tanto la protección de los consumidores como grupo e incluso, dada la importancia económica global del sector, el interés económico general del país. Téngase en cuenta que el bien jurídico protegido resultará determinante para conocer los intereses que resultan protegidos y por tanto el ámbito típico del delito, pues el alcance del proceso interpretativo del tipo debe siempre resultar coherente con el objeto jurídico cuya tutela se postula.

III. EL OBJETO MATERIAL DEL DELITO

III.1. El objeto material del delito como factor determinante del ámbito de protección

Necesaria resulta una estimación precisa del objeto material del delito que se refiere en el texto de la ley penal a las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas. Un primer factor a considerar sobre la extensión que se pueda dar al tipo penal estudiado depende de la determinación de los signos distintos a los que se vincula la incriminación.

Desde este punto de vista el ámbito de protección penal dependerá de que se pueda lograr una suficiente coherencia entre los requisitos típicos expresamente recogidos en el precepto y el bien jurídico que se estime protegido. En el art. 275 se establecen dos tipos de títulos jurídicos, las “Denominaciones de Origen” y las “Indicaciones Geográficas” que deberán cualquiera de ellas ser “representativa de una calidad determinada” y además estar “legalmente protegidas para distinguir los productos amparados por ellas”. Esta referencia legal al objeto u objetos materiales del delito representan no un elemento meramente descriptivo, sino que por su naturaleza reúnen las condiciones de los elementos normativos (de valoración jurídica).

III.2. Problemática inicial en la determinación del objeto material

Se presentan no escasas dificultades a la hora de concretar estos particulares objetos sobre los que puede recaer la acción punible prevista en el art. 275 (su utilización intencionada en el tráfico jurídico sin estar autorizado). En primer lugar la falta de correspondencia terminológica total con los signos distintivos previstos y regulados en el sector jurídico-privado introducen un inicial elemento distorsionante. Pero además éste se ve acrecentado por la existencia de una multiplicidad de títulos que han ido surgiendo a lo largo de las últimas décadas y el reparto de competencias en esta materia entre el Estado y las Comunidades Autónomas, con lo que componen un puzzle no fácil de reconstruir coherentemente ya en la misma legislación mercantil-administrativa.

Particularmente relevante se presenta este punto en cuanto existen varias calificaciones administrativas muy próximas sobre productos con diversa protección y sobre las que debe decidirse su inclusión o no en el ámbito de la protección penal a través de las previsiones del art. 275 CP.

III.3. La concreción del objeto material: inclusiones y exclusiones

La regulación de este tipo de signos distintivos aparecen inicialmente en los Convenios Internacionales, como el de la Unión de Paris de 20 de marzo de 1883, y se desarrollan mediante una compleja sucesión de Arreglos, Acuerdos y Convenios que llegan hasta nuestros días, con particular importancia para nuestro país en la actualidad de las normas sobre esta materia en el Derecho Comunitario.

En nuestro país el título que inicia este tipo de signos distintivos es el de “Denominación geográfica”, que a su vez incluía cuatro subclases entre las que se encontraban las Denominaciones de Origen y las Indicaciones de Procedencia. En momentos posteriores de forma equivalente a Denominación geográfica se empleó la expresión “Indicación Geográfica”, dentro de la cual nuevamente se mantenían las de Denominación de Origen e Indicación de Procedencia. Con el impulso del sector agroalimentario de calidad se inicia el empleo de otras formulas jurídicas como serán las Denominaciones específicas y las Denominaciones Genéricas, en principio de manera alternativa a los institutos jurídicos anteriormente existentes, pero que en la práctica se empleó de forma muy abundante y cada vez de manera

más cercana a las Denominaciones de Origen. En este contexto se aprueba el Reglamento CEE 2081/1992 del Consejo de 14 de junio, relativo a la protección de las Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen de productos agrícolas.

Tras la aprobación del mencionado Reglamento, en el orden interno se entiende precisa una aclaración sobre la correspondencia entre las categorías establecidas en la normativa comunitaria y las que se venían usando en España. De esta manera la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 25 de enero de 1994 señala que “Por todo ello, y a fin de orientar a los operadores de este sector, se considera necesario clarificar la correspondencia entre la reglamentación española y la reciente legislación comunitaria, sin perjuicio de la aplicación del artículo 17 del Reglamento (CEE) 2081/92 que constituye el sistema para el reconocimiento e inclusión en los respectivos registros de la Comisión de las denominaciones de origen o indicaciones geográficas reconocidas en el ámbito nacional”. De forma que “la denominación de origen (DOP) definida en el artículo 2.2, a), se corresponde con la denominación de origen definida en el artículo 79 de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre” y, por otra parte, “La indicación geográfica protegida (IGP) definida en el artículo 2.2, b), del Reglamento (CEE) 2081/92, se corresponde con la denominación específica con referencia al nombre geográfico ...de productos agroalimentarios no vínicos”. A estos dos únicos objetos se restringirían los incorporados al tipo penal en estudio.

III.4. Legalmente protegidas

El tipo penal estudiado establece la sanción de las conductas referentes a la utilización de las denominaciones de origen o indicaciones geográficas cuando éstas se encuentren “legalmente protegidas”. La inclusión en la estructura típica de este elemento supone establecer expresamente el límite en la aplicación del tipo implícito en su creación, así como un elemento de valoración general del hecho de forma coherente con la finalidad de protección específica del supuesto. Es decir, se trata de proteger aquellos signos distintivos que gocen de reconocimiento legal y su empleo respete la normativa del sector y de la propia denominación o indicación. Esto supone que han sido solicitados ante y aprobados conforme a la regulación existente por el órgano competente para ello. Pero incluso establecida regularmente una denominación de origen ésta debe actuar conforme a las normas que le son de aplicación.

IV. LA CONDUCTA PUNIBLE REALIZADA POR EL SUJETO ACTIVO SOBRE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN E INDICACIONES GEOGRÁFICAS

La acción punible se refiere a utilizar tales denominaciones o indicaciones geográficas protegidas en el tráfico económico, por lo que hechos como la comercialización de productos con uso no consentido de tales signos distintivos, así como la publicitación de productos con los mismos pueden resultar –en principio– relevantes desde el punto de vista de la regulación penal. A este respecto y otros resultará de gran interés una aproximación detallada a las sentencias y resoluciones judicia-

les que los Tribunales penales ya han aprobado en materia de delitos vinculados a las denominaciones e indicaciones geográficas.

IV.1. Utilizar en el tráfico económico la denominación o indicación

Como se ha señalado, la conducta punible viene establecida en el tipo penal en relación a aquellas que supongan la utilización no autorizada de las denominaciones e indicaciones en el tráfico económico. La conducta de utilización de estos signos que en principio podría parecer libre de dificultades interpretativa, vamos a comprobar como –sin embargo– termina generando alternativas en su posible aplicación, de las que encontramos en las exposiciones sobre el tema al menos tres grandes direcciones.

Para comenzar, un sector considerable de la doctrina recurre a la Ley de Marcas para delimitar el marco de las conductas de utilización posible de indicaciones y denominaciones. De esta manera ante la falta de identificación de los supuestos en la normativa algunos autores entienden que no existen reparos posibles en acudir a la Ley de Marcas, que enumera aunque sea *ad exemplum* supuestos de esta clase de utilización. Una segunda opción interpretativa hace referencia aquellos casos bastante habituales en lo que se menciona de forma genérica la conducta como la de utilización indebida de la denominación o indicación en el tráfico económico. Pese a la parquedad de estas alusiones, lo cierto es que la necesidad de uso y de que el mismo se produzca en la tráfico económico produce un efecto restrictivo frente a la anterior alusión a las conductas de la Ley de Marcas. Como tercera alternativa, incrementando el sentido restrictivo ya presente en la anterior, se propone la identificación de la acción de utilización de la denominación o indicación en el mercado con el empleo del signo material establecido para tales signos distintivos. Mora González en un trabajo sobre la protección penal de las denominaciones de origen exclusivamente en el sector del vino, establece dos presupuestos sobre los que construirá su propuesta. Por una parte señala que la descripción típica únicamente se dirige a aquellas conductas de uso no autorizado de los signos “para productos amparados por ellas”. Por otra señala cómo la legitimidad de los productos de las denominaciones se garantiza por los Consejos Reguladores mediante la expedición de precintas, placas de garantía y certificados de origen que únicamente se facilitan a las bodegas inscritas, y por ello el ámbito del tipo comentado exclusivamente se extendería a aquellos productos que llevaran la pertinente precinta o contraetiqueta.

IV.2. Casos problemáticos de utilización típica de las denominaciones e indicaciones

Una aproximación a posibles supuestos prácticos en los que pudiera resultar de aplicación el tipo penal estudiado nos hace ver algunas dificultades interpretativas con las que nos podemos encontrar. Se plantea, por ejemplo, la posible aplicación del precepto a la utilización de signos o términos próximos a los que representan a la denominación o indicación legítima y que por tanto pudieran generar confusión.

Otro supuesto debatido es el de la aplicación indebida de la denominación o indicación a productos que no sean los que propiamente están amparados por la denominación.

V. LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS REQUERIDOS POR EL TIPO

En ocasiones el tipo de injusto de un hecho punible lo condiciona el legislador a la concurrencia de uno o más particulares elementos subjetivos en el autor del hecho. Es decir, que en estos casos para que pueda afirmarse la responsabilidad penal, además de los elementos subjetivos genéricos que determinan la imputación subjetiva (dolo o imprudencia), deberá apreciarse específicos elementos de naturaleza subjetiva en quien lleva a cabo la conducta típica. Como tales elementos subjetivos, los mismos pertenecen al aspecto interno del sujeto lo que representa una particularidad probatoria, al admitir este tipo de elementos únicamente una verificación indirecta.

Desde la perspectiva subjetiva el tipo penal del art. 275 incorpora una doble exigencia. Por una parte que el autor obre intencionadamente y, por otra, que actúe con conocimiento de protección legal de la que gozan los signos de los que se ha servido. En general la doctrina penal entiende que el requisito del previo conocimiento de la tutela jurídica de la que gozan las denominaciones o indicaciones indica que la conducta punible únicamente puede ser la llevada a cabo con dolo por el autor. La intencionalidad además de reafirmar que se trata exclusivamente de comportamientos dolosos los restringiría al dolo directo con exclusión de otras modalidades dolosas.

VI. PROBLEMAS DE DELIMITACIÓN ENTRE INFRACCIONES PENALES Y ADMINISTRATIVAS

VI.1. El principio *non bis in idem* y sus implicaciones

Otro aspecto de enorme trascendencia práctica y que debe ser abordado a la hora de estudiar la relevancia penal de las denominaciones e indicaciones geográficas es la distinción entre las infracciones penales (delitos) y las infracciones no penales (ilícitos mercantiles o administrativos). El Ordenamiento Jurídico puede establecer, como hace en este sector, una dualidad de infracciones de distintos órdenes. Por una parte, están, por ejemplo, las infracciones de la Ley del Vino que incluye en su art. 89 la de “utilización en el etiquetado, presentación o publicidad de los productos, de denominaciones, indicaciones, calificaciones, expresiones o signos que no correspondan al producto o induzcan a confusión” y, por otra, la incriminación del art. 275 del Código penal. En muchos casos no está nada claro el límite entre estas infracciones que poseen una trascendencia social y jurídica diversa, por lo que resulta de gran interés el análisis detallado comparativo y el reconocimiento de los criterios diferenciadores.

En la concurrencia posible de infracciones múltiples, del mismo o de órdenes normativos diferentes, es necesario precisar el alcance del principio *non bis in idem*,

hoy considerado de rango constitucional por su carácter de límite al *ius puniendi* (general) vinculado a la idea de proporcionalidad en la respuesta sancionadora. Considerado por la doctrina constante del Tribunal Constitucional como un auténtico Derecho fundamental de los ciudadanos resulta alegable ante la Administración y los Tribunales penales para impedir una doble sanción si las mismas se pretenden imponer con base en los mismos hechos y fundamento y para los mismos sujetos. Por ello, la norma básica en materia de procedimiento administrativo indica que “No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativa-mente, en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento” (art. 133 Ley 30/92 LRJ-PAC), de acuerdo a la doctrina mencionada y reiterada del Tribunal Constitucional.

VI.2. Concurrencia de infracciones del mismo o distinto orden sancionador

La realización de un hecho constitutivo de un delito de utilización ilegítima de una denominación de origen o de indicación geográfica del art. 275 del Código penal implica en muchas situaciones la posible comisión de otros hechos punibles próximos al mismo. Con facilidad se presenta la posible aplicación conjunta del supuesto del art. 275 con otros delitos patrimoniales-socioeconómicos, como la estafa (art. 248 CP), el supuesto de publicidad fraudulenta (art. 282 CP) y las falsedades documentales (art. 390 y ss). Ante esta posibilidad se precisa determinar la compatibilidad de las distintas infracciones penales mencionadas con el supuesto de la utilización fraudulenta de una denominación de origen o indicación geográfica.

La decisión sobre la exclusión de los restantes supuestos delictivos, o algunos de ellos o la necesidad de aplicación conjunta, dependerá de si se estima concurrente un concurso de normas penales o bien un auténtico concurso de delitos. De apreciarse un concurso (concurso aparente de leyes penales) de normas penales entre la utilización no consentida de los signos distintivos con alguno de los otros hechos delictivos mencionados será suficiente con la aplicación de uno sólo de los preceptos, de manera que si se ampliara el castigo a otro hecho punible se cometería un *bis in idem* proscrito ante la falta de fundamento para una mayor acumulación punitiva. Si por el contrario se entiende después de un proceso interpretativo que para abarcar el total desvalor procedente de los hechos es preciso aplicar más de un hecho delictivo, nos encontraríamos ante un concurso delictivo en el cual no se produce el *bis in idem* sancionatorio constitucionalmente prohibido.

Pero como se ha mencionado, la posibilidad de *bis in idem*, en el sentido material y procesal, se extiende a una situación en la cual el mismo hecho afecte al orden sancionador administrativo y al penal. Esta limitación de la capacidad sancionadora de los poderes públicos, que en otros países no se produce, se fundamenta en la concepción de un *ius puniendi* estatal único que posee distintas manifestaciones, y que desde esa perspectiva global debe evitar el castigo desproporcionado si existe identidad de sujetos, hechos y fundamentos para el supuesto analizado.

Una aplicación particular de la prohibición del *bis in idem* se produce cuando la sanción administrativa sobre el hecho ya ha sido decidida y es en el posterior pro-

ceso penal donde se plantea la posibilidad de violentación de la limitación a la potestad sancionadora de decidirse una condena penal. Sobre estos casos pesa un defectuoso funcionamiento de los órganos sancionadores públicos, puesto que no debería haberse llegado a la situación en la que exista ya aprobada una sanción administrativa y abierto un posterior proceso penal, dado que la jurisprudencia constitucional ha dejado claro la preferencia de la vía penal y la obligación de los órganos administrativos de abstenerse de continuar con el procedimiento sancionador si existen sospechas de que los hechos pudieran tener relevancia penal.

